

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Declarando exentos del impuesto del timbre los créditos bancarios que contrate la Sección de Trabajo de la industria textil algodonera

Las dificultades, derivadas del actual conflicto internacional, con que tropieza la importación de materias primas en nuestro país y su repercusión obligada en la anormal explotación de las industrias afectadas, aconsejaron hace tiempo al Gobierno la adopción de diversas medidas en beneficio de los obreros algodoneros españoles.

Mas, ante la importancia del problema y la persistencia de las dificultades, el Estado acentúa su protección a los trabajadores de dicha industria, en paro forzoso total o parcial, declarando la exención de impuestos a los anticipos en efectivo que la representación idónea de la industria textil algodonera (antes Subcomisión Reguladora del Algodón) se vea precisada a solicitar de la Banca española.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Las operaciones de crédito que la Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera concierte con la Banca, en cumplimiento del Decreto de 13 de julio de 1940 y Orden ministerial de Trabajo de 5 de agosto siguiente, estarán exentas del impuesto del timbre.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 8 de noviembre de 1941.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 324, de fecha 20 de noviembre de 1941).

Modificando la tramitación de los préstamos del Banco de Crédito Industrial

El Banco de Crédito Industrial, creado como instrumento de ejecución de la Ley de 2 de marzo de 1917 en cuanto a facilidades de orden financiero que pudiera reclamar la industria nacional protegida, fué dotado con carácter de privilegio por el Poder público de una legislación estatutaria acomodada a las necesidades que acusaba la realidad de hace un cuarto de siglo. Es de toda evidencia que si el mero transcurso de este largo período de tiempo hubiera reclamado por sí solo un mínimo de adaptaciones, la preocupación de una reforma de las reglas fundamentales de este Instituto resulta ahora aún más sentida a la vista de transformaciones tan radicales como las que se están operando, por diversas causas, en la vida industrial y mercantil de España.

Frente a la observación de este fenómeno, ayer menos acusado que a la hora presente, ya el Estado reaccionó en 1927 modificando la legislación del Banco de Crédito Industrial en un sentido de mayor flexibilidad. Pero, desbordadas las previsiones de esta forma por el cúmulo de hechos de carácter extraordinario que se presentan cada día en el área económica nacional, se hace preciso revisar nuevamente la legislación fundamental de este Banco, atendiendo:

Primero. A conseguir la unificación de los requisitos formales exigibles a los préstamos, ya se trate de instalación, ampliación o modificación de industrias; adquisición de primeras materias, útiles y elementos de producción, o de consolidación de deudas; o bien de operaciones sobre «warrants», anticipos sobre capital de movimiento, o contratos de crédito naval, con lo cual se limitaría sensiblemente el entorpecimiento burocrático que representaba la formalización de los préstamos correspondientes a los grupos de operaciones ya existentes de la reforma de 1927;

Segundo. A fijar un sistema que asegure el regular funcionamiento de la cuenta de Tesorería llamada a reflejar las relaciones del Banco con la Hacienda pública, reforma indispensable después de la conversión virtual de los bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional, ordenada por Decreto de 7 de octubre de 1939, y sin perjuicio de otras modificaciones de carácter menos esencial.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La tramitación de los préstamos que, como cumplimiento de la Ley de 2 de marzo de 1917, señalan los apartados A), B) y C) del artículo 1.º de los Decretos de 7 de diciembre de 1926, 29 de abril de 1927 y 23 de junio de 1928, se sujetará a las reglas fijadas para la concesión de los auxilios que determinan los apartados D), E), F), G) y H) de aquellas disposiciones, sin alterar los plazos señalados para la duración de las operaciones, que serán fijados, dentro del límite legalmente autorizado, por el Banco de Crédito Industrial, de acuerdo con la Delegación del Gobierno.

Artículo 2.º Cuando se trate de nuevas instalaciones de industrias, o ampliación y transformación de las ya existentes, los peticionarios de préstamos deberán acompañar a la solicitud la autorización del Ministerio de Industria y Comercio que previene el Decreto de 8 de septiembre de 1939, así como los justificantes o declaraciones juradas de nacionalidad a que se refiere la base segunda de la Ley de 2 de marzo de 1917. Si los préstamos solicitados se hubieren de aplicar a consolidación de deudas, la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial se pronunciará sobre si procede o no estudiar la petición, a los efectos de poder llevar a cabo la operación.

Artículo 3.º El movimiento de Tesorería derivado de la relación entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de Crédito Industrial será recogido en una o varias cuentas de efectivo, con interés, que se llevarán al Banco por la Dirección General del Tesoro Público.

Esta cuenta funcionará, al modo bancario, por cargos y abonos de préstamos entregados y reembolsos recibidos, respectivamente, en la proporción que corresponde al Estado.

Será transferido a esta cuenta el saldo de la de metálico, que actualmente está abierta en la Caja General de Depósitos al Banco de Crédito Industrial, así como el valor efectivo de los bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional, que el Banco tiene igualmente registrados en su contabilidad.

En lo futuro, la participación del Estado en los préstamos concertados por el Banco de Crédito Industrial podrá efectuarse, bien por la puesta en circulación de los mencionados bonos que el Tesoro conserva actualmente en cartera, o de cualquiera otra clase de Deuda del Estado o del Tesoro, o bien de las disponibilidades de la Tesorería Central.

Las aportaciones futuras del Estado se extenderán a las cantidades precisas para cubrir el 80 por 100 de su participación en los préstamos que se concedan, sin la limitación fijada en el apartado F) de la base 5.ª de la Ley de 2 de marzo de 1917.

La participación del Estado en los préstamos del Banco podrá ser sustituida, cuando así lo estime procedente el Ministerio de Hacienda, por la emisión por el propio Banco, con carácter exclusivo, de cédulas al portador amortizables, al tipo de interés que el Consejo de Administración acuerde.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda para fijar en cualquier momento el tanto de interés y sus variaciones, que habrán de devengar a favor del Tesoro la cuenta a que se refiere el artículo anterior, tomando por base el tipo oficial de descuento, así como para acordar tipos especiales de interés a la apro-

tación estatal, como contrapartida de préstamos destinados a cubrir necesidades industriales de excepcional utilidad pública.

Artículo 5.º La Delegación del Estado en el Banco de Crédito Industrial estará presidida por el Comisario de la Banca Oficial, y formarán parte de ésta cinco Consejeros, a saber: El Director general de Industria, Vocal nato; un Abogado del Estado, un Profesor Mercantil de Hacienda, un Ingeniero Industrial de Hacienda y un representante de la Dirección General de Banca y Bolsa. Estos cuatro últimos Vocales serán designados por el Ministerio de Hacienda.

Dada en Madrid a 8 de noviembre de 1941.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 324, de fecha 20 de noviembre de 1941).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDUSTRIAL Y DE UTILIDADES

Circular núm. 1 explicando el alcance de la reforma efectuada en las tarifas de la contribución industrial y dando instrucciones para la formación de los documentos para el año 1942:

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización contenida en el artículo 25 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, el Ministerio de Hacienda, a propuesta de esta Dirección General, conforme con la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, ha acordado, con fecha 29 de octubre último, aprobar las nuevas tarifas y tabla de exenciones de dicha contribución, que, publicadas ya en el *Boletín Oficial del Estado*, comenzarán a regir en 1.º de enero de 1942:

No se oculta a esta Dirección General que el corto plazo de que se dispone para reflejar en los documentos cobratorios para 1942 las profundas modificaciones que se han introducido en la contribución de que se trata supone un gran esfuerzo a realizar por el personal de esa Delegación de Hacienda; pero tampoco desconoce este Centro directivo que cuantas dificultades se presenten para llegar a la realización de tan importante cometido han de ser vencidas por el celo, competencia, laboriosidad y entusiasmo de V. I. y de todo el personal a sus órdenes, personal que, al dar por terminada su labor, podrá sentir el justo orgullo del deber cumplido y tener la seguridad que cuenta con la acrecentada gratitud de sus superiores jerárquicos.

Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden ministerial de 29 de octubre pasado y unificar los trabajos de las oficinas provinciales para la formación de los documentos cobratorios, con el fin de que puedan darse por concluido en el plazo marcado y surtir sus efectos al comienzo del próximo ejercicio económico, ha de dar esta Dirección General las oportunas instrucciones, empezando por explicar el sentido y alcance de la reforma.

EXPLICACION Y ALCANCE DE LA REFORMA

I. — Número y contenido de las tarifas.

Las nuevas tarifas aprobadas son las seis siguientes:

Tarifa primera. — Comercio en general.

Tarifa segunda. — Hospedería, Alimentación, Medicina e Higiene, Edición y Enseñanza, y Espectáculos.

Tarifa tercera. — Fabricación.

Tarifa cuarta. — Artes y Oficios.

Tarifa quinta. — Profesionales, Agentes y Comisionistas.

Tarifa adicional. — Transportes y Minería.

Como su propia denominación indica, se ha reunido en la tarifa primera todo lo que es comercio en su forma más típica y popular: la compra-venta de cosas en tiendas, almacenes o puestos, y la especulación. En la segunda se han agrupado distintas industrias unidas por la característica común de que lo que en ellas se compra y vende es a la vez una cosa y un servicio o un *entretenimiento*; la hostelería en todas sus formas; la alimentación en restaurantes, cafés y establecimientos análogos; los balnearios, casas de salud y de baños; las publicaciones de todas clases y los espectáculos de todo género. En la tercera se comprende la fabricación en sus distintos aspectos. En la cuarta, las Artes y Oficios; esto es, la artesanía ejercida con o sin taller. En la quinta, todo lo que es venta de un *servicio*: profesionales de todos los órdenes, agentes, comisionistas y contratistas. Por último, en la tarifa adicional se recogen la Patente de Circulación de los vehículos industriales y el canon de superficie de minas, incorporados a la contribución industrial por la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940.

II. — Modificaciones en la tarifa primera.

Una somera comparación del nuevo texto de la tarifa primera con el que hoy está vigente puede dar idea de la extensión y alcance del prolijo trabajo realizado, que, por su índole, no admite detalle en este comentario.

Forzosamente ha de limitarse a ligera referencia de las más fundamentales modificaciones introducidas en las diversas secciones de esta tarifa, no sin antes decir que la mayor parte de los epígrafes han sufrido reforma: unos se han redactado de nuevo, algunos han sido desdoblados y otros nuevos han sido creados para responder a modalidades actuales del comercio.

Sección 1.^a Se mantiene en esta sección el cuadro de cuotas con arreglo a las distintas bases de población, fijándose aquéllas en la cuantía determinada por la Ley de Reforma Tributaria, y rodeándolas en la forma precisa para que, siendo múltiples de cuatro, se facilite la liquidación y exacción de cuotas.

Innovación importante, tanto en esta sección como en las demás de la tarifa primera, es la de clasificar por grupos las distintas industrias en ella comprendidas, incluyendo en cada uno las de características similares.

Más esencial es la modificación relativa a la simultaneidad de industrias en un mismo local y por el mismo contribuyente, a que se refiere el artículo 17 del vigente Reglamento del tributo, cuya pureza se mantiene para las bases de población 5.^a y siguientes, esto es, las que tienen menos de 30.000 habitantes; se restringe —apartado b) de la regla 2.^a para aplicación de los epígrafes de la sección 1.^a— en las localidades sujetas a las bases de población 2.^a, 3.^a y 4.^a; esto es, las que tienen más de 30.000 habitantes, y se limita la simultaneidad exclusivamente a las industrias del propio grupo en las ciudades mayores de 500.000 habitantes.

Claro es que, para no poner dificultades a la iniciativa particular, se autoriza la simultaneidad en determinadas condiciones, mediante el pago de cierto porcentaje de las cuotas que gravan las industrias simultaneadas.

Se unifican en el 15 por 100 los recargos que han de satisfacer los mayoristas para poder exportar al extranjero, y los minoristas que deseen remitir a sus clientes de otras localidades; recargos que, respectivamente, se giran sobre la cuota de comerciante exportador y del mayorista respectivo.

Sección 2.^a Los epígrafes de esta sección aparecen reunidos en tres grupos perfectamente caracterizados: el de los comerciantes exportadores, el de los especuladores con almacén, y el de los especuladores sin almacén.

Se ha desdoblado en varios el epígrafe relativo a los "especuladores en frutos de la tierra", de tan amplio contenido en las tarifas reformadas, que el industrial matriculado en él podía vender indistintamente productos vegetales de toda índole y productos minerales.

Como la realidad del comercio no es ésa, sino que, por el contrario, la regla general es que los especuladores se hallen especializados en determinados artículos o productos, se estimó conveniente, tanto desde el punto de vista de los intereses del Tesoro como desde el no menos importante de una buena ordenación del comercio, efectuar el desdoblamiento indicado, comprendiendo en cada uno de ellos un producto o grupo de productos de los que tradicionalmente han ido juntos en esta clase de comercio.

Y, por último, se ha suprimido el epígrafe referente a *bazarés*, que en las anteriores tarifas se hallaba impropriadamente al final de esta sección, ya que todas sus características aconsejaban figurase entre las industrias de la sección 1.^a Además, la supresión se fundamenta en que los antiguos bazares, durante algún tiempo muy en boga, van desapareciendo en la realidad, sustituidos por otra forma de comercio, y, por otra parte, en que la reforma efectuada respecto a la simultaneidad de industrias, explicada al hablar de la sección 1.^a, ha resuelto el problema que la desaparición de este epígrafe podría crear al industrial que desee establecer un comercio de esta índole.

Sección 3.^a Las industrias clasificadas en esta sección se han ordenado en dos grandes grupos, uno para las "pequeñas industrias de ejercicio fijo" y otro para las industrias en "ambulancia", subdividiendo el primero en otros dos: el de las industrias que por su condición están sujetas a bases fijas de población, y el de las que tienen bases especiales o tributan sin sujeción a ellas, y, a su vez, estos subgrupos se han constituido en diversos apartados, según que la industria se ejerza en tienda o portal o en puesto fijo al aire libre.

Sección 4.^a En la clase 4.^a de la sección 3.^a de la anterior tarifa primera se habían reunido todas las manifestaciones de la industria ejercida en ambulancia, y con sus 73 epígrafes constituía el más abigarrado mosaico que en la legislación tributaria se haya dado, porque bajo la denominación común de "ambulancia" se habían agrupado indistintamente industrias pertenecientes, no sólo a la tarifa primera, de que se viene hablando, sino también a la segunda y a la cuarta. Es decir, que se habían reunido en aquella clase cuarta 73 industrias diferentes, no por una característica esencial que aconsejase tal reunión, sino por la circunstancia puramente adjetiva de que tales industrias no se ejercen con residencia fija, sino con la movilidad que indica su propia denominación genérica de *ambulancia*.

Estimando que esto no debe ser así, se han eliminado de la sección 4.^a numerosos epígrafes que pasaron, en cambio, a figurar en aquellas tarifas a las que deben pertenecer, por las características esenciales que las distinguen. Es decir, que en las nuevas tarifas no hay una sola agrupación de industrias en ambulancia, sino que en cada tarifa se comprenden las industrias que en ella deben figurar, según su naturaleza y particularidades esenciales, ejerzarse o no en ambulancia.

Se han hecho en esta sección dos modificaciones interesantes. La primera de ellas consiste en la reposición según su antiguo texto —el de la Real Orden de 10 de abril de 1908—, del epígrafe 53 de la clase 4.^a de la sección 3.^a de la modificada tarifa primera, relativo al negocio de compra y envase de frutas frescas con destino a la exportación al extranjero.

La otra modificación, pequeña en apariencia, pero de gran contenido y repercusión en el orden moral y en el económico, es la creación de una nueva regla de las que para aplicación de los epígrafes de cada grupo, sección o tarifa figuran a la cabeza de los mismos. Se trata de aquella en que se determinan los documentos justificativos de que un vendedor de novedades o de maquinaria agrícola o industrial, por ejemplo, que opera en ambulancia, esto es, en toda España, es dependiente o actúa por cuenta de una casa debidamente matriculada en territorio nacional. Al que aporta esa justificación se le reduce al 25 por 100 la elevada cuota de esos epígrafes. Son industrias de gran importancia, especialmente la de ven-

dedores de novedades, gravada hoy con una de las cuotas más elevadas de las tarifas de industrial, y que raramente, por no decir que casi nunca, se percibe íntegra, porque los industriales interesados han encontrado el fácil medio de burlar su obligación fiscal aportando como justificación de su dependencia de una casa matriculada en España la certificación al efecto expedida por alguna que a ello se presta. La regla sexta de las que figuran al frente del grupo de industrias en ambulancia determina claramente la justificación que será precisa en el futuro para disfrutar del beneficio que a esos vendedores se ha otorgado muy justamente, pero que no cabe conceder a los que ilegítimamente aducen una condición que no les corresponde. Con esta nueva reglamentación es de esperar que se logre, no sólo evitar una patente y escandalosa evasión fiscal, sino la competencia ilícita que por industriales en gran parte extranjeros se viene haciendo a los contribuyentes españoles que cumplen fielmente sus obligaciones tributarias.

III. — Modificaciones en la tarifa segunda

En virtud de la agrupación acordada, se han reunido en esta nueva tarifa varias industrias procedentes de las antiguas primera y segunda, unidas todas por el nexo común de no presentar las claras características de las que se han agrupado en la tarifa primera —venta de cosas— o en la tarifa quinta —venta o arrendamiento de servicios—. En las industrias de la nueva tarifa segunda, que por su importancia caracterizan a cada uno de los grupos o ramos en que se divide, o se da una mezcla de venta de cosas y servicios, como en la de la hospedería, la alimentación, la enseñanza en Colegios y Academias con internado y media pensión, y en Sanatorios y casas de salud, o se sirve al cultivo o al recreo del espíritu, como ocurre con las reunidas en las secciones 3.^a y 4.^a, en las que figuran los editores de toda clase de publicaciones, y los espectáculos.

Sección 1.^a No se ha estimado necesario introducir variación esencial en el régimen tributario a que vienen sometidos los hoteles, fondas y demás establecimientos similares, o sea el de la cuota determinada por el alquiler. Es un régimen de probada equidad y por ello se mantiene. Únicamente en el deseo de llegar a la mayor uniformidad posible dentro de las tarifas, en aras de la claridad, se han variado las bases de población abandonando las especiales que en las actuales rigen y adoptando las generales del cuadro de la tarifa primera.

Se introduce, en cambio, una modificación sustancial en el régimen tributario de los restaurantes, cafés, bares y demás establecimientos de la misma índole. Estaban clasificadas todas estas industrias en la tarifa primera en forma que resultaba algo arbitraria, ya que las diferencias de cuota se determinaban por la venta de diversos productos, por el hecho de servirlos dentro o fuera de los establecimientos, e incluso por su precio. Tales circunstancias no han sido consideradas con estabilidad suficiente para continuar determinando la clasificación de las industrias. La evolución de las que constituyen este grupo es rapidísima siempre. Con frecuencia aparecen nuevas manifestaciones de ella que no pueden comprenderse clara e indiscutiblemente en los epígrafes establecidos, y así ocurre que, al verse obligados a proceder por consideraciones de asimilación, los organismos fiscales señalan en las respectivas provincias criterios diferentes y a veces contradictorios, e incluso no encuentran facilidad para clasificar debidamente a establecimientos de nuevo contenido que van apareciendo.

La modificación llevada a cabo se reduce a establecer para todo el grupo de industrias de este tipo (restaurantes, cafés, bares, etc., esto es, para todos los locales en que se sirven comidas, bebidas o refrescos) el mismo régimen que para los hoteles: la cuota determinada por el alquiler y la población. Esta base impositiva tiene todas las condiciones precisas para lograr que las cuotas adquieran las características de equidad perseguidas y aleja el peligro, ahora tan frecuente, de inter-

pretaciones equivocadas, de asimilaciones erróneas, o simplemente de las confusiones que tanto dificultan la buena gestión fiscal. Únicamente se excluyen de este principio aquellos establecimientos, como los figones, las pequeñas tabernas de las afueras de los pueblos o los cafés económicos de los barrios extremos, que tributarán por la cuota más baja del cuadro, como corresponde a su ínfimo negocio.

Otra novedad interesante que se introduce respecto a las industrias de este grupo es la de someter a gravamen especial complementario de la cuota fija los veladores y mesas que se establezcan en la vía pública. Constituye esto una verdadera ampliación de la industria, y es lógico que sea gravada en consecuencia. La base que para este gravamen se fija es el arbitrio, tasa o cualquier otra clase de imposición que sobre ellos tengan establecido o establezcan los Ayuntamientos respectivos.

Secciones 2.^a y 3.^a Se comprenden en ellas los balnearios de aguas medicinales y otras industrias relacionadas con la medicina y la higiene, como sanatorios, manicomios y baños de todas clases, y las referentes a la enseñanza y la edición. No se introducen en ellas modificaciones fundamentales, sino simples arreglos de ordenación o de detalle, encaminados a la mayor claridad de los epígrafes.

Sección 4.^a — Espectáculos. Esta rama importantísima de la industria ha sido estudiada con todo detenimiento respecto a la clasificación de los espectáculos en vista de los dos aspectos que en ellos deben tomarse en consideración: su mayor o menor importancia en orden a la formación espiritual de los individuos, y su rendimiento económico. A tales principios obedece la nueva clasificación que se propone, a base de tres grupos: A) Espectáculos artísticos; B) Espectáculos deportivos; C) otros espectáculos. Las cuotas se fijan en relación con el aforo total, como venía haciéndose, por no existir sistema más claro y seguro, y los porcentajes que al efecto se establecen van graduados según la importancia del espectáculo para la educación espiritual o física.

En otros aspectos de la cuestión se han adoptado previsiones, que se recogen en las reglas que encabezan la sección, para proteger los espectáculos en que no se persigue el lucro, sino la educación de las juventudes, así como también para que determinados beneficios que se otorgan a los contribuyentes que anticipen sus cuotas no puedan ser obtenidos indebidamente, y para suprimir las confusiones que, con denominaciones arbitrarias del espectáculo, originan con frecuencia los empresarios a fin de conseguir una tributación más baja de la que les corresponde. A tales fines van encaminadas las reglas 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a, en las que existe positiva novedad con respecto a los preceptos que actualmente se hallan en vigor.

En cuanto a los espectáculos de menor importancia no comprendidos en los tres grandes grupos enumerados, y a los que se exhiben en ambulancia, las variaciones que se introducen son pequeñas, y reducidas, en general, a una mejor ordenación y clasificación.

IV. — Modificaciones en la tarifa tercera

La reforma de que ha sido objeto esta tarifa es la más extensa y profunda de cuantas se han realizado desde que se instauró este tributo, y para llevarla a cabo se han tenido en cuenta aquellos motivos que la realidad presente de la industria (fabril obliga a tener en consideración para que el régimen impositivo sea un reflejo de la técnica industrial).

La reforma, no obstante su extensión y profundidad, debe considerarse, sin embargo, como la iniciación de la puesta en práctica de las bases que, respondiendo a los motivos anteriormente aludidos, se han tomado como fundamento para la misma.

Dichas bases son las siguientes:

1.^a Se orienta la tributación en forma que, sin perder los epígrafes su sencillez y facilidad de aplicación, permita llegar en fecha próxima a la unificación posible del elemento so-

bre el que ha de recaer la cuota, procurando que ésta sea función del rendimiento de las instalaciones y, por lo tanto, de los beneficios. A este fin se amplía, en cuanto ha sido factible en estas circunstancias, la tributación por fuerza consumida, ya venga expresada en C. V. o en kilovatios, por entender que este sistema de determinar la cuota es más justo y equitativo y su aplicación ha de ser tan beneficiosa para el Tesoro como para el contribuyente. En el grupo primero, y después de un detallado estudio de las industrias que lo integran, se pone en práctica este sistema de tributación, que esperamos pueda constituir un acierto.

2.ª Se suprime, exceptuando un reducidísimo número de industrias respecto a las que las circunstancias presentes no aconsejan su modificación, la tributación a base de una cuota fija y única, pues si bien es cierto que a los industriales incluidos en epígrafes con dicha cuota fija se les concede el derecho de agrupación como medio de repartir equitativamente las cargas tributarias, la realidad es que los contribuyentes de tarifa tercera, por regla general, no se agrupan, y la causa principal consiste en que las industrias de fabricación se establecen indistintamente en capitales de provincias o en pueblos, y, con excepción de las grandes capitales, no se logra reunir el número suficiente de contribuyentes para que pueda constituirse el gremio o para que, aun constituido, pueda hallarse remedio a la rigidez de la cuota única, precisamente por el escaso número de contribuyentes que lo integran.

3.ª Se inicia la labor de desdoblamiento de epígrafes excesivamente ambiguos que pueden abarcar modalidades diversas de un determinado ramo industrial, epígrafes que tuvieron su justificación cuando fueron implantados, pero que, en el transcurso del tiempo, han perdido su eficacia debido a las distintas facetas adoptadas por la industria y el comercio dentro del ramo respectivo, motivadas tanto por el constante progreso de la técnica industrial como por las necesidades o demandas del mercado consumidor. En realidad, esto no es más que un aspecto de la división del trabajo y de la especialización, que al Estado interesa fomentar, por cuanto redundan en la perfección de los productos y en su menor precio de coste. Como ejemplo de este desdoblamiento debe señalarse el epígrafe 590 del grupo 5.º, y el 534 del grupo 3.º. El primero se desarrolla en los diversos sistemas que presenta la fabricación de un mismo producto según el método empleado; y el segundo recoge una modalidad de la misma industria clasificada en el epígrafe 533 del mismo grupo. En ambos puede observarse que se asignan cuotas distintas para cada particularidad.

4.ª Se ha tenido como norma evitar las interferencias entre industrias de la tarifa 3.ª y 4.ª, que complicaban la tributación, aumentaban el número de recibos y eran motivo de molestias para el contribuyente, sin ventajas para la Administración. No obstante, se mantienen en los contados casos en que así lo aconsejan los intereses del Fisco y los del contribuyente.

Finalmente, una nueva ordenación se ha establecido en la tarifa 3.ª, comenzando por rectificar la denominada de *clase*, en que actualmente está dividida, por no ser apropiada al fin que se persigue, pues no cabe establecer clases de industrias; en cambio, es apropiada la palabra grupo, con que se designa en la reforma a las distintas agrupaciones de industrias de un mismo ramo o ramos similares.

En cuanto a la ordenación, se ha tomado como base la clasificación del Dr. J. Bertillon, del Instituto Internacional de Estadística, que fue adoptada por el Comité Regulador de la Economía Nacional. Claro está que dicha clasificación no se ha aceptado de un modo taxativo y rotundo, porque es una clasificación empírica, y, por lo tanto, revisable. Lo que se ha hecho es aceptarla como principio por la autoridad que goza, y adaptarla, en lo posible, a las agrupaciones que de hecho han venido figurando en la tarifa 3.ª, cuya tradi-

ción no precisa destruir, por cuanto no es incompatible con el expresado punto de vista que se persigue.

La aplicación de las bases anteriores se ha completado con la creación de nuevos epígrafes que respondan a industrias en normal funcionamiento que no estaban clasificadas y que han venido tributando, en el mejor de los casos, asimiladas a epígrafes que, por referirse a otras, no podían expresar su proceso fabril; asimismo se han reformado todos aquellos epígrafes que clasificaban industrias que, debido a los progresos de la técnica, ya no expresaban, ni en su redacción ni menos en el elemento elegido como base imponible del tributo, la realidad presente; y, finalmente, también han sido objeto de reforma los epígrafes cuya aplicación ha venido constituyendo, no sólo una perturbación para el normal funcionamiento de la industria que clasificaban sino un obstáculo para el desarrollo de la misma, con grave daño para la economía nacional.

Como ejemplos de epígrafes de nueva creación pueden citarse, entre otros, el número 476 del grupo 2.º; de epígrafes reformados debido a progresos de la técnica, el número 481 del mismo grupo; y de epígrafes reformados por constituir una perturbación en la industria que clasificaban, los números 849 y 850 del grupo 11.

V. — Modificaciones en la tarifa cuarta.

Continúa siendo esta tarifa la de las Artes y Oficios. Se reúne en ella tradicionalmente todo lo que, siendo artesanía, está sometido a la contribución industrial.

En la ordenación de los epígrafes se abandonó el sistema de los grupos de industrias seguido en otras tarifas, prefiriéndose agrupar aquéllas en simples apartados y colocar éstos, uno tras otro, alfabéticamente. La múltiple diversidad de los oficios y talleres comprendidos en la tarifa y la escasa importancia económica de la mayor parte de ellos explican y justifican esta diferencia de procedimiento, que, al no existir grandes ramas características de industrias en que reunir luego algunos apartados, favorece también la claridad del texto y facilita su consulta.

Aparte la acostumbrada labor de refundición, se han introducido en esta tarifa cuarta interesantes modificaciones. Es la primera eliminar de ella, para llevarlos a la tercera, diversos talleres que efectivamente lo fueron en tiempos anteriores, pero que hoy son verdaderas fábricas, con importancia económica muy grande.

También han pasado a la tarifa primera y a la quinta algunos otros epígrafes de pequeña importancia, que en ellas tienen su lugar adecuado con arreglo a la división que de las tarifas se ha hecho.

Se han creado algunos epígrafes nuevos, como el relativo a los talleres de mosaicos para la decoración y el adorno, el de preparación de pergaminos, y los de reparación de la parte eléctrica de los automóviles y de reparación de aparatos de radio. Estos dos últimos, sobre todo, tienen real importancia y responden a una necesidad tan clara que no es menester razonarla.

Se modifica la tributación de las peluquerías. Se ha procurado con la fórmula adoptada establecer en las cuotas que gravan estos establecimientos una gradación equitativa. Para ello se ha tomado como elemento inicial de la cuota el número de sillones que cada peluquería tiene, y partiendo de uno o dos sillones, para los que se fija la pequeña cuota que corresponde a la modestia de la industria, se va elevando aquélla conforme el número de sillones aumenta.

Con referencia a la tributación de las modistas se comenzó por eliminarlas totalmente de la tarifa primera, en la que inadecuadamente figuraban algunas que no realizan venta de ninguna clase, sino que se limitan a confeccionar vestidos, suministrando o no géneros y accesorios para ellos, pero sin poder venderlos aisladamente. Se trata, pues, de talleres perfectamente caracterizados, cuyo encaje está en la tarifa cuarta,

Para adaptar la tributación a la mayor o menor importancia de la industria se establecen recargos y reducciones en función de los alquileres que satisfagan.

Y, por último, son dignas también de señalarse las modificaciones que se introducen en los epígrafes correspondientes a los talleres de corseteros y alpargateros, sometiéndolos a tributación más justa en relación con la importancia real de la industria que ejercen.

IV. — *Modificaciones en la tarifa quinta.*

De las modificaciones introducidas en esta tarifa resalta como la más importante y destacada la que se hace en el epígrafe de "Contratista", ya sea de obras, de servicios o de suministros, denotando con toda claridad su alcance y contenido.

En las tarifas aun vigentes la obligación de contribuir se impone a los contratistas con el Estado, la provincia o el municipio. En las nuevas esta obligación se extiende, cuando se trata de obras y de servicios, a los contratistas con entidades privadas o con particulares, cuando el importe de las contrataciones excede de determinada cantidad, es decir, cuando el volumen de la contratación justifica. Criterio adoptado ante el hecho palpable de que las obras particulares alcanzan con frecuencia un valor tan considerable como las públicas, y no puede, por tanto, alegarse razón que justifique la diferencia de cuota que las tarifas vigentes establecen para los contratistas de unas y otras.

En el mismo espíritu de justicia tributaria está inspirada la pequeña modificación relacionada con los llamados maestros de obras, que cuando no actúan como simples auxiliares de aparejadores y arquitectos, sino trabajan por su cuenta, son verdaderos contratistas y como tales deben tributar.

En cuanto a los comisionistas o agentes comerciales, se introducen también algunas modificaciones de importancia en la reglamentación fiscal del ejercicio de sus actividades, encaminadas principalmente a asegurar que el libro de comisiones sea llevado debidamente y a lograr la mejor justificación de la personalidad de los viajeros que trabajan por cuenta de una sola casa, de la que son empleados a sueldo y que, por tanto, pagan menos cuota.

Las demás modificaciones o variaciones son de pequeña importancia y no merecen mención especial.

VII. — *Modificaciones en la tarifa adicional.*

Se ha estimado conveniente la creación de esta tarifa, para reunir en ella los conceptos incorporados a la contribución industrial por la Ley de Reforma Tributaria: las patentes de circulación de automóviles B y C y el canon de superficie de minas. Se divide la tarifa en dos secciones: la primera, comprensiva de las industrias de circulación de automóviles B y C y la segunda del canon de superficie de minas.

En cuanto a las patentes B y C, conveniencias de exacción del tributo han aconsejado mantener para ellas la organización actual. La adaptación ha sido, por consiguiente, muy sencilla, ya que, para todos los efectos, sigue en vigor para los coches de uso industrial el Reglamento de la Patente Nacional de 29 de abril de 1927.

Respecto al canon de superficie de minas, razones idénticas a las enunciadas antes al hablar de las patentes B y C han aconsejado, como es natural, proceder en igual forma. Conviene destacar, no obstante, la variación que se introduce en los tipos impositivos, que representan un aumento sobre los actuales y en los que se engloba ya, haciéndolo desaparecer como tal, el recargo del 30 por 100 establecido por la Ley de 11 de marzo de 1932.

VIII. — *Reglas para la confección de las matriculas.*

Dibujadas así a grandes rasgos las principales características de la reforma introducida en las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones, se hace preciso dictar las siguientes reglas:

A) Las Administraciones de Rentas Públicas y los Ayuntamientos procederán, sin pérdida de tiempo, a la formación de las matriculas de la contribución industrial, de comercio, y profesiones, para el próximo ejercicio de 1942, con sujeción a las nuevas tarifas aprobadas por Orden ministerial de 29 de octubre último, habilitando al efecto y por este año los impresos de que venían sirviéndose en ejercicios anteriores.

B) Las matriculas se confeccionarán en forma reglamentaria, por tarifas, y en cada una, por secciones, grupos y epígrafes, tal como aparecen ordenados en la estructura de las nuevas tarifas.

Cada epígrafe será totalizado, así como también cada grupo, sección y tarifa.

Los tantos por ciento que como recargo sobre las cuotas de tarifa se establecen en algunos epígrafes en relación con ampliaciones de facultades o elementos tributarios, así como los aplicables por simultaneidad de industrias, por exportar al extranjero los matriculados como mayoristas, o por remitir a provincias los matriculados como minoristas, deberán consignarse en matrícula a continuación del epígrafe a que se refirieran, como adición al mismo.

Si concurren en un mismo epígrafe dos o más recargos que fuesen independientes entre sí, se inscribirán por separado, para facilitar posteriormente la liquidación de las altas o bajas que puedan producirse.

Desde luego, estos recargos no son objeto de agremiación.

C) Previa la oportuna publicidad, como ya se indicó, concederá V. I. un plazo improrrogable de quince días a fin de que los industriales que, como consecuencia de la aplicación de las nuevas tarifas, hayan de sufrir alteración en su clasificación tributaria, puedan presentar ante las oficinas encargadas de la formación de la matrícula las oportunas declaraciones, según los casos, del importe de los alquileres que satisfacen por sus establecimientos, de las industrias que pretenden simultanear o de la fuerza de los elementos de producción, y si, al finalizar el indicado plazo, algunos de los contribuyentes a quienes pueda afectar no hubiesen presentado las procedentes declaraciones, la Administración de Rentas Públicas y los Ayuntamientos formularán, de oficio, la clasificación en la correspondiente matrícula, de manera que la cuota con que figuren en ella no sea inferior a la que en la actualidad satisfacen, a reserva, claro es, de las rectificaciones que ulteriormente se practiquen en forma reglamentaria por los Agentes de la administración económica.

A título de indicación se hace observar que la presentación de las declaraciones afectará a los industriales que ejerzan industrias no simultaneables en la tarifa 1.ª, a los comprendidos en el cuadro del epígrafe 321 de la tarifa 2.ª, y a los siguientes de la tarifa 3.ª:

Grupo 1.º — Epígrafes 389-396, 399-410, 426, 428, 431, 433, 435-442, 444-462.

Idem 2.º — Epígrafes 465-476, 478-485, 487, 491-495.

Idem 3.º — Epígrafes 496, 498-532, 534-546, 549-550, 552-558.

Idem 4.º — Epígrafes 561-566, 568-570, 572-582.

Idem 5.º — Epígrafes 583-587, 589-593, 598, 600, 603, 607-612, 614, 620, 621, 625-636, 640, 643, 645-657.

Idem 6.º — Epígrafes 658-661, 666-667, 669.

Idem 7.º — Epígrafes 675, 677-679, 683, 686-692, 694-696.

Idem 8.º — Epígrafes 698-708.

Idem 9.º — Epígrafes 710-713, 715-716, 718-719, 722-734, 737, 741-760, 769-786, 788-791, 794-796, 798-799, 803-805, 808-809.

Idem 10.º — Epígrafes 816, 827-828, 830, 832-834, 845-846.

Idem 11.º — Epígrafes 849-855.

Idem 12.º — Epígrafes 862, 864-865, 867-885, y, por último, a los industriales comprendidos en los epígrafes 965, 972 y 974 de la tarifa 4.ª

D) A las industrias a que hace referencia la regla an-

terior que tuviesen el carácter de agremiables se les fijará de momento la cuota que corresponda con arreglo a las nuevas tarifas; a reserva del reparto gremial, que efectuarán en el plazo más breve posible, reflejándose sus resultados en los trimestres sucesivos.

La facultad de agremiación en las industrias de la tarifa 3.^a queda reducida a las que clasifican los epígrafes siguientes: Grupo 1.^o Epígrafe 398. Grupo 2.^o Epígrafe 493 y Grupo 9.^o Epígrafes 800 y 801.

E) Para la aplicación de la tarifa 3.^a se advierte que la unidad tributaria "caballo de vapor-hora" consumido, cuya expresión en los epígrafes es C. V., se entenderá como el promedio de trabajo desarrollado por la máquina o máquinas motrices aplicado a los servicios de la industria a que se refiera; y el cálculo de este promedio se hará siempre refiriéndolo a la jornada de ocho horas, dividiendo el total consumo o desarrollo de la potencia promedia mensual del año por las 200 horas que supone la antedicha jornada al mes, o, en su caso, por las que resulten si la jornada legal establecida fuera mayor de ocho horas.

En la misma forma se procederá cuando la unidad tributaria sea el kilovatio consumido.

En el caso que la unidad tributaria sea la "potencia instalada", ya venga expresada en C. V., en kilovatio o en kilovatio-ampére, la base para la liquidación será el 70 por 100 del total de la misma, cuya cantidad deberá multiplicarse por el coeficiente de relación entre la jornada real de la industria y la legal de ocho horas.

La anterior forma de liquidación de las cuotas se aplicará en los casos en que, siendo la base los C. V. hora o kilovatio-hora consumidos, no fuera posible a la Administración determinar de un modo cierto dicho consumo.

F) Se exceptúa de la regla anterior a los fabricantes y revendedores de energía eléctrica, cuya tributación por "potencia instalada" se liquidará sin deducción alguna, o sea por el total de la misma.

G) Mientras no se determine otra cosa en los epígrafes correspondientes, las industrias auxiliares o complementarias de la principal tributarán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes que las clasifiquen, siempre que los trabajos producto de éstas se dediquen exclusivamente a satisfacer necesidades de la industria principal.

H) Mientras duren los trabajos de confección de la matrícula, prestarán exclusivamente servicio de oficina los Ingenieros industriales y Diplomados de Inspección que V. I. juzgue precisos, no tan sólo para cooperar a la labor de los funcionarios encargados de aquella confección, sino para informar y orientar a los contribuyentes interesados, debiéndose dar la oportuna publicidad a este servicio.

I) Cuantas dudas puedan ofrecerse sobre el servicio de que se trata, serán formuladas por conducto de V. I. a este Centro directivo, que cuidará de su rápido estudio y resolución.

Cuidará V. I. de dar la máxima publicidad a las reglas anteriores, para conocimiento de todos: contribuyentes y encargados de los trabajos de confección de las matrículas.

Sírvase V. I. acusar recibo de la presente circular, de la cual entregará ejemplares a las oficinas encargadas de los servicios relacionados con la contribución industrial.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1941. — El Director general, Alfredo Prados.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de...

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 325, de fecha 21 de noviembre de 1941).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.020

Gobierno Civil de la provincia
de Zaragoza

FRANQUICIA POSTAL OFICIAL

Circular

Por varias Alcaldías de pueblos de esta provincia se dirigen peticiones a este Gobierno Civil relacionadas con la extensión del derecho de utilizar la franquicia postal oficial para dirigirse a determinadas Autoridades y Organismos, y, en su vista, he de recordar a los señores Alcaldes que este Gobierno carece de facultades para conceder el derecho de franquicia postal respecto a otros Centros que los enumerados en las Ordenes dictadas por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, y que son los siguientes;

- 1.^o Gobernadores civiles.
- 2.^o Delegados de Hacienda.
- 3.^o Comandantes Militares de Armas.
- 4.^o Presidentes y Fiscales de las Audiencias.
- 5.^o Juntas de Clasificación y Revisión, Cajas de Recluta, Autoridades militares y a otros Alcaldes para asuntos de quintas exclusivamente, certificando en el sobre ser ese su contenido.
- 6.^o Directores generales.
- 7.^o Fiscalías de Tasas.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, los que se abstendrán de remitir la correspondencia dirigida a otras autoridades por conducto de la mía, como medio de eludir el franqueo ordinario, el que deberán utilizar en tanto por la Superioridad no se concedan nuevas autorizaciones, previniéndoles que se devolverá a su procedencia dicha correspondencia cursada en tal forma.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1941.

El Gobernador civil,

Francisco Sáenz de Tejada

SECCION QUINTA

Núm. 6.008

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal
Ciudad de Zaragoza

Queda de manifiesto a efectos de reclamaciones, por plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el expediente relativo al acuerdo aprobatorio de la liquidación referente a las obras de reforma del Teatro Principal, con un importe de pesetas 2.672.288'43, con transferencia, para atender al déficit global de 5.761'98 pesetas, la mitad de cada uno de los conceptos de escultura (2.880'99 pesetas), y marquesina (2.880'99 pesetas).

Zaragoza, 21 de noviembre de 1941. — El Alcalde, P. Ramón. — Por acuerdo de la S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

SECCION SEXTA

LOBERA DE ONSSELLA

Núm. 6.016

Por defunción del que la desempeñaba, y para su provisión en propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación

de 30 de octubre de 1939, se anuncia vacante entre caballeros mutilados, excautivos y excombatientes, por el orden de preferencia que dicha disposición determina, la siguiente plaza de categoría inferior:

Guarda municipal de campo, con el sueldo anual de 540 pesetas.

Las instancias, debidamente reintegradas y documentadas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Lobera de Onsella, 20 de noviembre de 1941.—El Alcalde, Juan Mayayo.

SECRETARIOS

Publicado CONCURSO 2.^a Categoría, PENALES y presentación documentación remitiendo recibo certificado, 15 pesetas, copias documentos, económicas, urgente.—Todo documento y gestión.

Gestión «PLUS ULTRA».—Apartado 120.—Madrid.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 6.021

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio declarativo de mayor cuantía tramitado en este Juzgado a instancia de don Beltrán Duclué Lasheras y otros, contra D. Pedro Rabadán, D. Guillermo Buil, D. Andrés Gota, D.^a Evarista Montalbán, D. Fidel Ferrer y D. Pablo Beltrán, cuyos domicilios y actuales paraderos se ignoran, así como contra cuantos pretendan tener algún derecho real o de propiedad sobre terrenos del «Acampo de Gómez», situados en términos municipales de Zaragoza y Cuarte de Huerva, con domicilio y paradero también ignorados y otros más, sobre reclamación de bienes y otros extremos, se ha acordado conferir traslado de la demanda formulada a indicados demandados, para que dentro del término de nueve días comparezcan en aludidos autos, personándose en forma, si vieren convenirles, significándoles que las copias simples presentadas se hallan a su disposición en la Secretaría del que refrenda.

Dado en Zaragoza a veintuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.975

ALCAZAR DE SAN JUAN

Cédula de citación

El señor Juez ejerciente de instrucción de este partido, por providencia de este día, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Ciudad Real y Zaragoza, a la que fué vecina de Campo de Criptana María del Carmen Beas Muñoz (a) *La Gata*, que marchó a Zaragoza, ignorándose su domicilio, para que comparezca personalmente ante este Juzgado dentro del

término de diez días a contar de la fecha de publicación de la presente, con objeto de recibirle declaración en el sumario que se sigue con el núm. 94 del corriente año, por robo, contra Antonio Perea Escobar, bajo las advertencias y apercibimientos legales.

Y para su cumplimiento expido la presente en Alcazar San Juan a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Isidro Domínguez.

Núm. 6.009

MATARÓ

SALVADOR LUIS (María), de 19 años de edad, natural de Igualada (Barcelona), hija de Juan y de Francisca, ramera, domiciliada últimamente en Barcelona (calle Nueva, 25) y que según parece ha trasladado su residencia a Zaragoza, ignorándose su actual paradero, comparecerá dentro del término de cinco días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ante el Juzgado de instrucción de Mataró (sito en la Rambla del Generalísimo Franco, núm. 32), a fin de prestar declaración en el sumario número 145 de 1941, sobre corrupción de menores; apercibiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Mataró a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez de instrucción accidental, Lorenzo Llinás.—El Secretario, Miguel Serano.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.018

Parque de Intendencia de Zaragoza

Debiendo adquirir este Establecimiento para atender a sus necesidades y a las de los depósitos dependientes del mismo los artículos siguientes: Paja, leña, carbón vegetal, carbón de hulla, cok, esparto y levadura, se hace presente que hasta el próximo día 2 de diciembre, a las once horas, en que se reunirá la Junta Económica para proceder a la apertura de pliegos, se admiten ofertas de venta para situar los artículos en esta plaza o en la que estén los depósitos afectos a este Parque.

Se recomienda la lectura de pliegos de condiciones técnicas y legales que están de manifiesto en el Parque, ya que en las proposiciones que se presenten ha de hacerse constar la conformidad con los mismos.

Dado el carácter de compra directa y libre que han de tener los compromisos de venta que suscriben, no están obligados los ofertantes a constituir depósito alguno, pero recaída adjudicación, habrán de constituir uno del 10 por 100 del importe de éste.

Al acto deben asistir los autores o sus representantes legales.

Si por cualquier causa quedase desierta la adjudicación de cualquiera de los artículos que se indican, se celebrará un segundo concurso el día 12 de diciembre, en las mismas condiciones y con iguales requisitos que el primero.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrateo entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1941.—El Director.